

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca, serán en principio aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de doscientas noventa mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, sin perjuicio de que tales características puedan ser adaptadas en los Planes de ordenación rural a las peculiares circunstancias de cada zona.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características que se indican son como sigue:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior al mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales de las que tengan un producto final agrario, comprendido en la cifra señalada en el artículo tercero y el doble de la misma.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipos de la Empresa, o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza que al amparo de la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres se constituyan en la comarca sujetas a ordenación rural asociaciones de Empresas agrícolas que tengan por objeto la explotación conjunta de las tierras de los asociados, rigiéndose por la citada Ley especial.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se reabren en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujetas a ordenación rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordena-

ción Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones generales de la ordenación rural y a las características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural antes de que se constituyan las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—En el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de este Decreto se estudiará con carácter de urgencia y se realizará, en su caso, el dragado y encauzamiento del río Mayor, en el tramo comprendido entre el término municipal de Caracellilla y la desembocadura del río en el embalse de Buendía.

Asimismo, en el plazo de cinco años, se estudiarán y realizarán el proceso de conservación de suelos y las repoblaciones forestales necesarias en la comarca.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos que dispongan asigne en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de Escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Ubiarco (Santander).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1965, página 7858, se rectifica en el sentido de que donde dice: «zona de concentración parcelaria de Ubiarco (Salamanca)», debe decir: «zona de concentración parcelaria de Ubiarco (Santander)».

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «McCormick International», modelo B-614.

Solicitada por «Múgica, Arellano y Cía., S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «McCormick-International», modelo B-614, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 44 (cuarenta y cuatro) CV.

Madrid, 3 de junio de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor comprobado:

Marca	«McCormick-International».
Modelo	B-614.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	1207.
Fabricante	International Harvester Company of Great Britain Limited, Londres (Inglaterra).
Motor: Denominación	International, modelo BD-281/A.
Número	1210.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	VELOCIDAD (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV - hora)	CONDICIONES ATMOSFÉRICAS	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de comprobación de potencia

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados	40,2	1122	540	255	29	710
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	44,0	1122	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios

a)	Prueba a la velocidad del motor—1200 r. p. m.—designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea					
Datos observados	42,9	1200	577	258	29	710
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	47,0	1200	577	—	15,5	760

b)	Prueba a la velocidad del motor—1600 r. p. m.—designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra					
Datos observados	55,5	1600	770	218	29	710
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	61,0	1600	770	—	15,5	760